

31 de octubre de 2005

**Estimados Señores:**

Este 31 de octubre de 2005, salió publicada una nota con el título ITIP, Observación Preliminar, de la autoría del C. Rubén Alonso, de la cual es menester hacer unas precisiones para un mejor entendimiento de su loable trabajo de información a la comunidad jalisciense.

Es importante mencionar que de los recursos de revisión que ha resultado el Instituto de los quince que se mencionan en su nota, todos se han resuelto de conformidad con la Ley de la materia que nos rige. El recurso de revisión oficiosa es una facultad que le concede la Ley al Instituto para revisar o no el caso en cuestión (Capítulo X, art. 89 LTIP), cuando el sujeto obligado rechace una solicitud de información, deberá avisar al Instituto y entregarle una copia de la solicitud rechazada, así como un informe en el que se justifique la negativa. Una vez avisado, el Instituto decidirá, con base en la importancia del caso o cuando la negativa no haya sido lo suficientemente fundada y motivada, **si procede o no el recurso de manera oficiosa**, notificándole al particular su decisión. Esto no quiere decir que se esté dando la razón al sujeto obligado, pues el solicitante puede de cualquier manera presentar su recurso de revisión ante el ITEI, quien está obligado a revisar, evaluar y resolver TODOS los recursos de revisión que se presenten.

Esto quiere decir, que cuando se declara la improcedencia oficiosa, ésta no prejuzga y por lo tanto no le da la razón al sujeto obligado sobre su rechazo a la información que negó al particular, quedando como dijimos anteriormente, a salvo el derecho del solicitante para interponer el recurso de revisión, como ya ha acontecido en uno de los casos.

Ahora bien, el artículo 90 de la Ley, en su segundo párrafo señala: ***“El auto que dicte el Instituto no prejuzgará respecto a la validez o ilicitud del acuerdo de rechazo dictado por el sujeto obligado”***, y por lo tanto quedan a salvo los derechos del particular para interponer él mismo y ante el Instituto, el recurso de revisión en los términos del capítulo XI de la Ley.

De lo anterior, es importante informar que cada uno de los recursos que por la vía oficiosa el Instituto ha rechazado, han sido evaluados, fundados y motivados en los términos que prevé la normatividad. Además, en cada caso se le ha notificado al interesado, dentro de los tiempos establecidos por la Ley y el Reglamento Interior del ITEI, la resolución del Instituto, **siempre dejando a salvo sus derechos, inclusive orientándolos para una mayor eficacia en su petición de información pública.**

Cabe señalar, que de los 7 Recursos de Revisión resueltos en el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, 6 han favorecido al ciudadano, es decir, en esos 6 casos el Instituto se ha pronunciado por que se le entregue la información al solicitante. Sólo en un caso, el ITEI ha resuelto a favor del Sujeto Obligado.

A T E N T A M E N T E

Instituto de la Transparencia e Información Pública

